

**RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO DIECISIETE (117/2016)**

Victoria, Tamaulipas, a ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/138/2016/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en siete de septiembre de dos mil dieciséis, una solicitud de información al **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00200816**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"Solicito saber todo lo relacionado a la construcción y culminación de la obra realizada del municipio de Tula-Tamaulipas en el ejido caudillo del Sur, consistente en una construcción de pozo profundo, y rehabilitación de un pozo profundo de agua potable realizada en la fecha aproximada de marzo del 2014 al 19 de Septiembre del 2014. Por lo cual requiero saber el informe detallado de la obra, fecha de inicio y de culminación, así como los integrantes del comité de la obra y todos aquellos documentos que comprueben la realización de dicha obra." (Sic)*

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en diecinueve de octubre del año en curso, interpuso Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de veinticinco de octubre del presente año, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior, mediante acuerdo dictado en veinticinco de octubre de dos mil dieciséis la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo ordenó realizar una exploración al portal electrónico oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a fin de certificar el correo del Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable.

Por lo que en acatamiento al proveído en mención en veinticinco de octubre del presente año, se procedió a realizar la exploración al portal electrónico y se obtuvo que quien fungía como Titular de dicha unidad lo era la Licenciada Aseret Lucio Guevara, con correo electrónico aseretlucio@gmail.com, tal y como obra a foja nueve del presente recurso, por lo que mediante oficio 3576/2016, y por la vía electrónica, en veintiséis de octubre del presente año, se le notificó a la autoridad la admisión del presente recurso.

V.- Atendiendo a lo antes descrito en siete de noviembre del presente año, se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, un mensaje de datos, del correo electrónico aseretlucio@gmail.com, signado por la Licenciada Aseret Lucio Guevara, haciendo de conocimiento a esta autoridad que ya no formaba parte de la administración del Municipio de Tula, Tamaulipas, así mismo, adjunto documentales tales como: copia simple del contrato de obra número FISM/039/14/073, acta constitutiva del Comité de Bienestar Social (comité pro obra), y un presupuesto de obra.

Por lo que ante tales manifestaciones este Instituto en dieciséis de noviembre del presente año, acordó que dichas documentales públicas no serían tomadas en consideración dentro del presente medio de impugnación, esto dado que se trataba de información que no fue

proporcionada por un servidor público, toda vez que la información fue proporcionada cuando quien fungía como Titular de la Unidad de Transparencia ya no pertenecía a la Administración Municipal de Tula, Tamaulipas, por lo que se invalida, dejándola sin efecto legal alguno.

Asimismo en esa misma fecha se dejó sin efecto la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, al portal de transparencia del sujeto obligado obrante a foja diez de autos, así como la notificación del acuerdo de admisión, realizada al correo electrónico aseretlucio@gmail.com, en veintiséis de octubre del presente año, misma que obra a foja doce de autos.

VI.- Ante tal estado procesal del expediente y tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable hasta ese momento no se encontraba notificada de la admisión del presente recurso de revisión, fue que mediante proveído de dieciséis de noviembre del año en curso, se procedió actuar en términos del artículo octavo del acuerdo ap/10/04/07/16, emitido por el pleno de este Instituto.

Consecuentemente en dieciséis de noviembre del presente año llamada telefónica al Ayuntamiento de Tula Tamaulipas, teniendo comunicación con la Secretaria del Ayuntamiento, Licenciada María de los Ángeles Ruiz Hernández, quien nos informó que no había nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que ante tales manifestaciones se le informó del estado procesal del presente recurso de revisión, requiriéndole un correo electrónico para efecto de oír y recibir notificaciones, proporcionando el correo electrónico admontula2016-2018@hotmail.com.

Por lo que en dieciocho de noviembre del presente año, se tuvo por notificada a la autoridad señalada como responsable de la admisión del presente recurso de revisión así como de la apertura del periodo de alegatos, corriéndole el término el veintidós de noviembre del presente año y concluyéndole el plazo para rendir sus alegatos en primero de diciembre del presente año, sin que la autoridad se pronunciara al respecto.

VII.- Asimismo en dieciséis de noviembre del presente año se tubo por notificado al recurrente mediante cedula fijada en los estrados de este instituto, iniciando el término de rendir alegatos en diecisiete al veintiocho ambos del mes de noviembre del año actual, sin que realizara manifestación alguna.

VIII.- En consecuencia, mediante proveído del dos de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el evidente silencio de las partes **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este organismo garante procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Para tramitar su Recurso de Revisión, [REDACTED] utilizó el formato localizable en la dirección electrónica [http://www.itait.org.mx/tramites/recurso\\_revision/Formato\\_RR.pdf](http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf) que

este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información:

En el punto del citado formato, que se denomina “**LA IDENTIFICACION PRECISA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA**” el inconforme expuso lo siguiente:

*“La falta de respuesta a mi solicitud de información” (Sic)*

Por lo que, una vez admitido el Recurso de Revisión, fue aperturado el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera manifestaciones al respecto.

Lo anterior se estima así, ya que de las constancias del expediente en comento, se obtiene que el día en que se tubo por notificada a la parte recurrente fue el dieciséis de noviembre del presente año, iniciando el término para rendir sus alegatos en diecisiete y concluyendo el veintiocho del mismo mes y año, y a la autoridad responsable el dieciocho de noviembre del presente año por lo tanto el término para rendir sus alegatos inicio el veintidós de noviembre venciendo el periodo el primero de diciembre ambos del año en curso, sin que a la fecha, hayan realizado manifestación alguna, por lo tanto se les tiene por concluido el plazo para rendir alegatos.

Consecuentemente, a través del proveído de dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada ponente decretó cerrado el periodo de instrucción y procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas, que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Cabe señalar que, el recurrente interpuso su medio de impugnación al no obtener respuesta por parte del ente público responsable dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, lo anterior debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

***"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento."*** (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación, y no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, en su medio de interposición, [REDACTED] [REDACTED] expuso que en siete de septiembre de dos mil dieciséis, formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, identificada con el folio **00200816**.

Por dicho medio electrónico, le requirió saber todo lo relacionado a la construcción y culminación de la obra realizada del municipio Tula-Tamaulipas en el ejido caudillo del Sur, consistente en una construcción de pozo profundo, y rehabilitación de un pozo profundo de agua potable realizada en la fecha aproximada de marzo del 2014 al 19 de Septiembre del 2014.

Así mismo requirió saber el informe detallado de la obra, fecha de inicio y de culminación, así como los integrantes del comité de la obra y todos aquellos documentos que comprueben la realización de dicha obra.

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada; razón por la cual acudió ante este organismo garante a interponer el recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas.

Consecuentemente, y atendiendo al acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el pleno de este organismo garante, se hizo constar que la Plataforma Nacional de Transparencia, presentaba fallas técnicas en su funcionamiento, razón por la cual se determinó que los Recurso de Revisión que había sido interpuestos, así como los futuros allegados por el mismo medio, **se tramitarían por la vía convencional**, hasta en tanto los ajustes del sistema en mención quedaran resueltos, lo anterior a fin de garantizar a los particulares la protección de su derecho de acceso a la Información.

Una vez admitido el medio de defensa y aperturado el periodo de alegatos, se les tubo a ambas partes por precluido el momento procesal oportuno, toda vez que a pesar de haber sido legalmente notificadas en dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis por la vía electrónica a la autoridad y al recurrente en dieciséis de noviembre del presente año por cedula fijada en los estrados de este instituto, no efectuaron manifestación

alguna, razón por la cual mediante proveído de dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada ponente decretó el cierre de instrucción y procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele de no haber recibido respuesta a la solicitud de información 00200816.

Por su parte, el Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, no esgrimió consideración alguna en el presente expediente

Por lo que, fijada la litis en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

**QUINTO.-** En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó al particular a acudir ante este organismo garante en diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de veinticinco del mismo mes y año, poniendo a disposición de las partes el medio de impugnación por el término de siete días, a fin de que manifestaran alegatos, sin que realizara manifestación alguna.

En ese sentido, al analizar el agravio hecho valer por el ahora recurrente consistió en que el sujeto obligado no respondió la solicitud de información en la que solicitó saber todo lo relacionado a la construcción y culminación de la obra realizada del municipio Tula- Tamaulipas en el ejido



caudillo del Sur, consistente en una construcción de pozo profundo, y rehabilitación de un pozo profundo de agua potable realizada en la fecha aproximada de marzo del 2014 al 19 de Septiembre del 2014.

Así mismo requirió saber el informe detallado de la obra, fecha de inicio y de culminación, así como los integrantes del comité de la obra y todos aquellos documentos que comprueben la realización de dicha obra.

A fin de demostrar el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, el recurrente aporto acuse de recepción de solicitud, proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia, localizable a foja 4 y 5 del sumario en estudio.

En ese sentido, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

**"ARTÍCULO 146.**

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (El énfasis es propio)

De lo anterior, podemos obtener que cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** en el término de **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por de diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además deberá ser notificada al solicitante. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, el ente responsable en ningún momento entabló comunicación alguna con el particular, ni para notificarle una prórroga, ni mucho menos para emitir contestación;

Lo que se estima así toda vez que de una investigación efectuada por esta ponencia dentro del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual es el medio que fue utilizado para la realización de la solicitud, en su apartado de consulta pública permitió efectuar la siguiente indagación.

En el apartado denominado "*reporte público de solicitudes*", se procedió a ingresar el folio 00200816, sin que se encontraran resultados con la búsqueda establecida. Lo anterior constata que no obra dentro de dicho sistema respuesta o comunicación alguna por parte de la autoridad señalada como responsable, hacia el particular.

Luego entonces, lo anterior encuadra en una omisión de atención de la solicitud, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas.

Por lo tanto, se tiene por cierta la manifestación del particular cuando afirma: "*la falta de respuesta a mi solicitud de información.*"(Sic)

En consecuencia, en la parte resolutive del presente fallo se deberá declarar fundado el agravio expresado por el recurrente.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, el hecho del que en el presente asunto, ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 149.**

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado." (El énfasis es propio)*

De la porción normativa citada, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omite dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de

información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, [REDACTED], formuló solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **siete de septiembre de dos mil dieciséis**, a las quince horas con treinta y seis minutos, según el acuse proporcionado por el recurrente visible a foja 4 y 5 de autos; en consecuencia, si se toma en consideración que la fecha en que ocurrió la solicitud, el plazo para su contestación inició en **ocho de septiembre** del año dos mil dieciséis, el plazo establecido por la Ley de la materia, en su artículo 146, de veinte días hábiles, feneció en **seis de octubre** del presente año.

Por lo tanto, deberá exentarse al particular de cualquier costo que pudiera generar la respuesta.

Por lo que, ante la omisión de la solicitud de información, se observa además que la Unidad de Transparencia fue omisa en respetar el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de la materia para la atención de las solicitudes, lo que conlleva a una falta de legalidad y certeza jurídica, al considerarse una falta de respuesta, así como pone en evidencia la inobservancia a los principios de transparencia establecidos en la Ley de la materia vigente en el Estado.

Lo cual actualiza el agravio del particular, al no proporcionar una respuesta a la solicitud de información formulada en siete de septiembre del año en curso.

Por lo tanto, este Instituto estima fundado el agravio expresado por [REDACTED] cuando afirma que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas transgredió su derecho de acceso a la información al no emitir respuesta ante su solicitud presentada en siete de septiembre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo se determinará fundado el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará al Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas a fin de que emita una respuesta al particular en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información, conforme a lo establecido en el presente considerando.

**Así mismo deberá seguir estrictamente el procedimiento de acceso a la información establecido en el Título Octavo de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la clasificación de los mismos.**

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requerirá al Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, instancia que funge como la legítima Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

- a. Dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificada de la presente resolución, **dé una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00200816, interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin costo alguno para el recurrente.**
- b. Para lo anterior deberá seguirse conforme a lo establecido en términos del **Título Octavo, Capítulo I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
- c. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia

certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

- d. Si la Unidad incumple la resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento y lo notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, a fin de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cumplimente la resolución de forma plena, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del término concedido, este organismo de transparencia determinará las medidas de apremio o sanciones, que deban imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse; del mismo modo se dará vista al órgano de control interno a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la Ley; para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le

represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Los conceptos de agravio formulados por [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, resultan fundados, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

**SEGUNDO:** Se instruye al Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas a fin de que proporcione una respuesta a la solicitud del particular, de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**CUARTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y como ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
**Comisionado Presidente**

**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
**Comisionado**

**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
**Comisionada**

**Lic. Andrés González Galván**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO DIECISIETE (117/2016), DICTADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/138/2016/RST, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TULA, TAMAULIPAS.

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

SECRETARIA  
DE ECONOMIA  
Y FINANZAS

SECRETARIA  
DE ECONOMIA  
Y FINANZAS